



EXPEDIENTE : 205-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/722-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de noviembre de 2016

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. (en adelante, TRANSCONTINENTAL o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/722-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 24 de julio de 2014, TRANSCONTINENTAL, en representación de su cliente DERCO PERÚ S.A., interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N°003-0041934, emitida por el concepto de uso de área operativa – carga rodante, aduciendo que no correspondía su cobro debido a que la mercancía (retroexcavadora) había sido nacionalizada con la Declaración de Aduana de Mercaderías (DAM) de Despacho Anticipado N° 118-2014-10-171821-01-1-00, y había sido seleccionada a canal verde, por lo que al momento de realizarse la descarga no se hizo uso del área operativa del Terminal Portuario.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de agosto de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSCONTINENTAL declarándolo infundado, alegando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.





- ii.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de tres (03) días calendario para el caso de la carga rodante.
- iii.- El artículo 7.1.3.4. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 2.4 (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

"Servicios Especiales Carga Rodante – En función a la Carga (Sección 3.4 del Tarifario)

7.1.3.4.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para vehículos ligeros y medianos así como maquinarias de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado a un vehículo ligero desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por unidad.

Vehículo ligero.- Son aquellas unidades que son utilizadas como medio de transporte, cuya medida máxima es de cinco (05) metros de longitud.

El servicio prestado a un vehículo mediado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por unidad

Vehículo mediano.- Son aquellas unidades que son utilizadas como medio de transporte, cuyas medidas exceden los cinco (05) metros de longitud.

El servicio prestado a una maquinaria desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

Maquinaria.- Son aquellas unidades que no están destinadas al transporte de personas, los cuales poseen un gran volumen y peso."

- iv.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:
- Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);
 - El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,



- El plazo incluye el día final.
- v.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo.
- vi.- Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- vii.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
 - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.
- viii.- TRANSCONTINENTAL se encuentra en la obligación de pagar por los servicios prestados en la infraestructura portuaria administrada por APM, debido a que no existe norma alguna que la exonere del referido pago, el cual es de cumplimiento obligatorio desde la fecha en la que los servicios fueron prestados a su favor.
- ix.- De análisis de la factura N° 003-0041934, comprobaron que fue correctamente emitida, en la medida que TRANSCONTINENTAL retiró su mercancía fuera del periodo de libre almacenamiento.
- 3.- Con fecha 22 de agosto de 2014, TRANSCONTINENTAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. TRANSCONTINENTAL procedió a retirar la mercancía nacionalizada con la Declaración de Aduana de Mercaderías (DAM) de Despacho Anticipado N° 118-2014-10-171821-01-1-00, con selección de canal verde, sin hacer uso del área operativa del Terminal Portuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PE.01-17-A, que señala lo siguiente:



"En los casos de declaraciones de despacho anticipado que cuenten con levante, las mercancías son de libre disponibilidad y son retiradas por el dueño o consignatario, o el despachados de aduana en representación de este, desde el terminal portuario o terminal de carga aérea y no requieren ingresar a los depósitos temporales"

- ii. Finalmente, TRANSCONTINENTAL citó el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de pago, referido a la oportunidad de emisión de los mismos.
- 4.- El 9 de septiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación; reiterando los argumentos contenidos en la Resolución N° 1 y agregando que si bien la mercadería obtuvo canal verde, lo que significa que es de libre disponibilidad y puede ser retirada por el propio consignatario, el retiro de la misma ocurrió transcurrido el periodo de libre almacenamiento, correspondiendo el cobro del servicio de uso de área operativa.
 - 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2016, no pudiéndose llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. Por su parte, el 24 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de los representantes de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.
 - 6.- Con fecha 29 de noviembre de 2016, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° 003-0041934, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSCONTINENTAL respecto del cobro de la factura N° 003-0041934. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de

Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSCONTINENTAL el 18 de agosto de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 8 de septiembre de 2014.
 - iii.- TRANSCONTINENTAL apeló con fecha 22 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora."

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a TRANSCONTINENTAL por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- En el presente caso, TRANSCONTINENTAL alega que el cobro del servicio de Uso de Área Operativa – Carga Rodante resulta indebido, en la medida que al contar la mercadería con despacho anticipado-SADA⁷, no existió necesidad de que su mercadería (retroexcavadora) hiciera uso del área de almacenamiento del terminal portuario. Agregó que la factura habría sido emitida tardíamente.
- 14.- Por su parte, APM sostiene que emitido correctamente la factura en la medida que pese a que la mercadería obtuvo canal verde para su retiro, la apelante la retiró fuera del periodo de libre almacenamiento. En tal razón, el cobro del mencionado servicio se encuentra conforme a lo estipulado en su Reglamento de Tarifas.

Sobre el servicio estándar de carga rodante y el servicio especial de uso de área operativa

- 15.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁸, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga rodante⁹.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;



- 16.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga rodante, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁰.
- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹¹.
- 18.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga rodante, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 19.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".

vii) La revisión de precintos, y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

¹⁰ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga.

- carga rodante, hasta tres (03) días calendario"

¹¹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



20.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Rodante se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga rodante".

21.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Rodante, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹².

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

22.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse la factura N° 003-0041934, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 2.5, vigente a partir del 28 de mayo de 2014.

23.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.

24.- Al respecto, el numeral 7.1.3.4.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"Servicios Especiales Carga Rodante – En función a la Carga (Sección 3.4 del Tarifario)

7.1.3.4.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para vehículos ligeros y medianos así como maquinarias de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado a un vehículo ligero desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por unidad.

Vehículo ligero.- Son aquellas unidades que son utilizadas como medio de transporte, cuya medida máxima es de cinco (05) metros de longitud.

¹² **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El Precio no estará sujeto a regulación**" [Subrayado y resaltado agregado].



El servicio prestado a un vehículo mediado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por unidad

Vehículo mediano.- Son aquellas unidades que son utilizadas como medio de transporte, cuyas medidas exceden los cinco (05) metros de longitud.

El servicio prestado a una maquinaria desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

Maquinaria.- Son aquellas unidades que no están destinadas al transporte de personas, las cuales poseen un gran volumen y peso."

- 25.- En concordancia con ello, el ítem 3.4.1.1, de la sección 3.4, de la versión 2.5 del tarifario de APM²³, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.4	Servicios Especiales Carga Rodante - En Función de la Carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.4.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites (40)				
3.4.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)			Libre	
3.4.1.2	Días: 4 - 10 Vehículo ligero (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	Por Unidad	30.00	5.40	35.40
3.4.1.3	Días: 4 - 10 Vehículo mediano (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	Por Unidad	100.00	18.00	118.00
3.4.1.4	Días: 4 - 10 Maquinaria (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	Por tonelada	20.00	3.60	23.60
3.4.1.5	Días: 11 hacia adelante - Vehículo ligero (Precio por día o fracción de día)	Por Unidad/día	10.00	1.80	11.80
3.4.1.6	Días: 11 hacia adelante - Vehículo mediano (Precio por día o fracción de día)	Por Unidad/día	30.00	5.40	35.40
3.4.1.7	Días: 11 hacia adelante - Maquinaria (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	10.00	1.80	11.80

- 26.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga rodante, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 2.5 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

- 27.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que no habrían hecho uso del área del almacenamiento del Terminal

²³ Tarifario Versión 2.5 de fecha 28 de mayo de 2014, el que se encuentra en la dirección electrónica:

https://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/Copy_of_Tarifario_v_2_5_HR_13_05_2014_-_Control_y_Clean_-_revmm.pdf



Portuario, en la medida que su mercadería habría obtenido el Despacho Anticipado mediante canal verde, el cual implica su libre disposición y retiro.

Sobre el cobro de la factura N° 003-0041934

28.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje conforme al siguiente detalle:

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Período	Días adicionales facturados	Precio unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0041934	7-9/05/14	4 a 10 días	3 (fracción de periodo)	20	23.110	462.20

29.- Como se aprecia, de acuerdo a lo facturado por APM, la mercadería de TRANSCONTINENTAL permaneció en el Terminal Portuario 3 días después de vencido el periodo de libre almacenamiento, esto es, el 06 de mayo de 2014 a las 23:59 horas, por lo que se cobró la cantidad de 23.110 toneladas equivalente a su peso por un primer periodo (fracción de periodo equivalente a 3 días), haciendo un total de US\$ 462.20 dólares americanos.

30.- De la revisión del expediente, se verifica que dicha información se encuentra corroborada por los tickets de salida N° 446049 y 446067 adjuntados por la Entidad Prestadora a fojas 36, los cuales consignan que la mercadería de TRANSCONTINENTAL, amparada en la Autorización de Descarga Directa N° 30269 y equivalente a la cantidad de 23.110 toneladas, fue retirada del Terminal Portuario el 9 de mayo de 2014 entre las 02:37 y 02:46 horas.

31.- Cabe señalar que la apelante no ha cuestionado la veracidad de los referidos documentos y tampoco ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe lo consignado en los mismos. Asimismo, no ha cuestionado la fecha de término de la descarga señalada en la factura materia de impugnación y en el documento denominado "Terminal Data Report" (TDR) obrante a fojas 34 del expediente, el cual señala que las operaciones de descarga de la nave Csav Rio Grey de Mfto. 2014-30886 finalizaron el 4 de mayo de 2014 a las 19:50 horas.

32.- De otro lado, en cuanto a lo argumentado por TRANSCONTINENTAL en referencia a que la mercadería no habría hecho uso del área de almacenamiento del Terminal Portuario debido a que obtuvo canal verde en el Despacho Anticipado, cabe señalar que la apelante no ha acreditado mediante medio probatorio alguno tal alegación.

33.- Consecuentemente, en la medida que de los medios probatorios que obran en el expediente se evidencia que TRANSCONTINENTAL realizó el recojo de la mercadería luego de culminado el periodo de libre almacenamiento, corresponde el cobro del servicio de uso de área operativa – carga rodante.



Sobre la demora en la emisión de la factura

- 34.- Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, de ocurrir situaciones de demora en la facturación de los servicios a cargo de APM, como ha ocurrido en el presente caso en el que se verifica que la factura fue emitida 23 días después de ocurrido el hecho que generó el cobro del servicio¹⁴, éstas podrían ocasionar perjuicio a los usuarios; por lo que el TSC considera que correspondería a la Entidad Prestadora remitir sus facturas en un plazo razonable contado desde la fecha de culminación de los servicios prestados.
- 35.- Al respecto, cabe señalar que el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN establece como una de las materias a supervisar las obligaciones referidas a "Aspectos Económicos y Comerciales" vinculados a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos y Comerciales

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden:

- a) Verificar la difusión del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, del tarifario respectivo y la política comercial;*
- b) Verificar el cumplimiento del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público y del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, realizando un seguimiento a la atención de solicitudes de acceso a la infraestructura, las negociaciones directas, los procesos de subastas la revisión de sus bases y proyectos de contrato respectivos;*
- c) Verificar el cumplimiento del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias y del Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora;*
- d) Verificar la aplicación y difusión de las tarifas reguladas y de las políticas comerciales respectivas, así como el respeto a los principios de no discriminación y neutralidad;*
- e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras."*

[El subrayado es nuestro]

- 36.- En ese sentido, la remisión tardía de facturas a los usuarios, en tanto aspecto comercial de la relación entre la Entidad Prestadora y el usuario, podría implicar un incumplimiento del referido artículo 7° inciso e) del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN.
- 37.- Por lo expuesto, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹⁵ realizar las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la tardía emisión de facturas por parte de APM a sus usuarios.

¹⁴ Folio 4

¹⁵ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones()

g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/722-2014 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. relacionado con la factura N° 003-0041934 emitida por el servicio de uso de área operativa – carga rodante; quedando agotada así la vía administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR copias del expediente N° 205-2014-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a fin de que actúe conforme a sus facultades de acuerdo a los considerandos 34, 35 y 36 de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

***Artículo N° 07.- Supervisión De Aspectos Económicos Y Comerciales**

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos económicos y comerciales de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de los aspectos económicos y comerciales comprenden: (...)

e) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las Entidades Prestadoras

¹⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

***Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)**

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.

***Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia*.